

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado: **No. 110014003039-2023-00017-01**  
ACCIONANTE: **MYRIAM GLADYS SANCHEZ ACHURI**  
ACCIONADO: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD-BOGOTA**  
Vinculados: **SIMIT y RUNT**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II. ACCIONANTE**

Se trata de **MYRIAM GLADYS SANCHEZ ACHURI**, quien actúa en defensa de sus derechos.

**III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculados **SIMIT y RUNT**.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, defensa**.

**V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Comenta que en el registro de tránsito aparece con los fotocomparendos No. 11001000000035483576 del 11-23-2022, No. 11001000000035173606 del 09-08-2022, No. 11001000000032924081 del 04-12-2022 y No. 11001000000030296467 del 02-27-2021, sin adjuntar los soportes correspondientes que comprometan su responsabilidad y ni haber sido notificados en debida forma.

Señala que el 23 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para solicitar diera cumplimiento a la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, quien en respuesta desconoce la sentencia y es renuente a exonerarla de la sanción de los citados fotocomparendos.

Indica que no fueron enviado por correo electrónico.

Solicita se amparen los derechos invocados ordenando a la accionada exonerarla de los comparendos señalados y proceda a excluir su nombre de la lista de infractores del SIMIT.

**VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a-quo JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 23 de enero de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por improcedente.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante solicitando se amparen los derechos rogados, revisando los hechos y derechos teniendo en cuenta que la accionada no allegó prueba que permita establecer que el propietario del vehículo era el infractor y se niega a dar aplicación a la sentencia de la Corte y a exonerarla de las multas impuestas.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo contravencional.

## **X. CONSIDERACIONES**

### **1. La Acción de Tutela.**

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es **residual y subsidiario**, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al requisito de subsidiaridad en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado:

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos*

ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

Frente a la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad"*. (Sent. T-957 de 2011).

## **XI.- CASO CONCRETO**

Se advierte que lo pretendido por la accionante con la presente acción es que se dé aplicación a la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional por no tener certeza que el propietario fue el infractor y se proceda a exonerarla de los comparendos impuestos.

La accionante asegura que no le fueron notificados los comparendos a su correo electrónico, sin embargo, contrario a ello la entidad accionada acredita haber remitido la notificación de los comparendos a la última dirección reportada en el RUNT pero ante la imposibilidad de la notificación personal por dirección errada, esta debió surtir por aviso conforme lo prevé la ley 769/02.

Recuérdese que, ante la imposibilidad de entrega de la notificación del comparendo a su destinatario, la misma normativa establece que para salvaguardar el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, la autoridad debe surtir la notificación mediante aviso, como en efecto así procedió la accionada según dan cuenta las copias de las Resoluciones No. 162/2021 y 192/2022.

Ahora, teniendo en cuenta lo informado por la accionante, se observa que conoció de los fotocomparendos que le fueron impuestos y presentó petición a la entidad solicitando su exoneración y aplicación de la sentencia de

la Corte C-038/2020, en ese orden, desde el momento en que tuvo conocimiento de ellos tuvo la oportunidad de acudir ante el organismo de tránsito para controvertir las órdenes de comparendo en su contra y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos, por lo que no es de recibo pretender que mediante el derecho de petición se quiera obviar el trámite contravencional.

Bajo este derrotero, debe advertirse que la solicitud de amparo adolece del requisito de subsidiariedad que de suyo justifican la negativa del amparo, si en cuenta se tiene que frente la decisión sancionatoria, tenía a su haber los mecanismos ordinarios de defensa, bien ante la misma administración o ya ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin que sea dable pretender utilizar este mecanismo extraordinario como medio alternativo para obtener lo que por las vías ordinarias no se pudo o no se intentó siquiera conseguir, pues adviértase, que sólo presentó un derecho de petición omitiendo adelantar gestión alguna al interior del trámite administrativo, haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control que haya tenido a su alcance para ejercer los derechos que ahora aduce le están siendo vulnerados.

Así las cosas, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales no ha acudido y que hacen improcedente la acción de amparo, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su eventual existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable.

Adicionalmente, no puede desconocerse la presunción de legalidad que cobija el Acto Administrativo que impuso la sanción al actor, frente al cual, en todo caso, tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en donde podrá exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la concesión del amparo como se dijo antes.

Es oportuno señalar que si bien la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no puede entenderse la misma como una instancia superior, o mecanismo que sustituya las demás jurisdicciones, pues es preciso recordar, que el procedimiento de la tutela tiene un trámite residual o subsidiario con miras a una efectiva protección de los derechos fundamentales, lo que indica que solo puede ser utilizada cuando se carece de otro medio para el restablecimiento y protección de tales derechos no de otros.

*La Corte Constitucional, frente a este tipo de temas ha expresado que la tutela resulta improcedente, al trazarse controversias que son de conocimiento por las otras jurisdicciones, pues es claro que bajo ningún derrotero el juez de tutela puede asumir funciones ajenas a su competencia determinada, pasando por encima los demás ritos procesales prescritos por la misma ley, pues la misma acarrearía perjuicios a los demás tutelantes respecto a su debido proceso, igualdad, autonomía, independencia y competencia. (Resaltado del despacho)*

Bajos estos parámetros jurisprudenciales, la controversia que aquí se expone no está llamada a reclamarse mediante la acción de tutela, como acertadamente lo expuso el Juez A quo, en tanto que su competencia está asignada a la justicia ordinaria y mediante los procedimientos judiciales establecidos para el caso, presupuestos que resultan suficientes para que este despacho confirme el fallo del Juez 39 Civil Municipal de Bogotá.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 23 de enero de 2023 proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87de20e5d7c1cd0e5da3b7be9585166a6b0dcee5460bd2a592edd4b22787f1c9**

Documento generado en 27/02/2023 05:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**